



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, VEINTE (20)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00249-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ANOLIO PINO MORENO

ASUNTO

Resolver sobre la reposición en contra del auto del 7 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Dice el recurrente que el requerimiento realizado por el estrado para que agote la carga procesal de notificar al demandado pone en riesgo el desenvolvimiento del litigio; precisamente, esa postura la abroquela en el hecho que ya inició las tareas de la notificación por aviso a su contradictor, «a través de la agencia de correos AM MENSAJES bajo el número de guía No. LW10026275 por lo que una vez sea generado el certificado correspondiente se estará aportando al despacho» (Ver, página 2 archivo digital 16 del cuaderno principal), con lo que se plasma la admonición que es inminente la aducción al expediente de la constancia del agotamiento de la fase de notificación al accionado, siendo esa la razón con la que el promotor forja su acusación plasmada en el recurso analizado.

Leídos con detenimiento los argumentos planteados en la opugnación estudiada, es claro que al ejecutante le asiste la razón, pero por una razón divergente a la esgrimida en la reposición, dado que no es de recibo para tornar inoperante el requerimiento, se invoque el adelantamiento de las diligencias de notificación y encontrándose en espera la aducción de la prueba de esas gestiones, porque ese alegato no edifica un cargo contra la decisión



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

confrontada, sino es el cumplimiento de la misma, de manera que en ese plano argumental no existe polémica con respecto a esa providencia.

Al revisarse las actuaciones procesales recopiladas en el expediente, aflora que aún no se ha materializado la cautela de embargo de automotor otrora decretada, lo que denota que no es dable requerir al ejecutante, ya que se encuentra incurso en una causal que impide que se le imponga dicho requerimiento al extremo activo, que se haya edificada en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 317, consistente en que *«el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medida cautelares previas»*, que es lo que acontece en el *sub lite*.

Esa realidad recreada enantes, es corroborada con la lectura de la respuesta emitida por la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla obrante en el archivo digital N° 17 del cuaderno de medidas cautelares, en que se avista que la cautela no se ha materializado, debido a que el ejecutante no ha cancelado el estipendio exigido para esos menesteres, de lo que se sigue que se impone el requerimiento para dichas tareas.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será concedido; y en consecuencia, el auto atacado en reposición decae y el requerimiento de marras pierde imperio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 7 de marzo de 2022; y en consecuencia, el requerimiento que se hiciese en esa providencia pierde imperio.

SEGUNDO: Requerir a la institución financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin que sufrague la suma exigida por la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Barranquilla, para efectos de materializar la medida de embargo sobre el bien mueble sujeto a registro «vehículo» de propiedad del demandado en esta contienda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA